



AUTO N° 442 DE 2016

(Abril 13)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que CORPOGUAJIRA mediante Resolución 0035 del 7 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE RESTRINDE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del rio Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Que el PARAGRAFO SEGUNDO: de la Resolución No. 0035 del 7 de enero de 2015 se establece que Se entenderán por nuevos cultivos de arroz, las actividades que desde la preparación del suelo se hayan realizado a la fecha para el mismo, y que en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución en comento también se establece que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, supervisará y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto dicha Resolución, así como controles más severos frente a las concesiones y su estado de actualización, legalización y pago para regular actualmente del sector agro en este territorio.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

Que mediante Auto de trámite No. 088 del 2 de febrero de 2015, la Dirección Territorial del Sur, en atención a las estimaciones realizadas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) sobre la inminente llegada del fenómeno del niño y de los posibles impactos relacionados con escasez hídrica, y en cumplimiento de las funciones de la Corporación y los compromisos relacionados con los controles del Uso del Recurso Hídrico y el debido seguimiento al cumplimiento de la Resolución No 00035 del 7 de Enero, por la cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones, ordenó a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de visitas de control al uso del Recurso hídrico en Los Municipios de Distracción, Fonseca y Barrancas.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 13 de marzo de 2015, a varios predios, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.192 del 19 de marzo de 2015, en el que se establece lo siguiente:

Desarrollo o Reseña de los Principales Temas Abordados:

En cumplimiento al objeto de la comisión y según auto de trámite No.088 del 2 de febrero de 2015, se adelantó la visita de inspección ocular en la zona rural y agrícola de los Municipio de Fonseca, Barrancas y Distracción, pudiéndose apreciar que en la fecha, se encontraron tierras sembradas, preparadas y otras en plena preparación para el establecimiento de cultivo de arroz, según relación que a continuación se detallan:

IT	AGRICULTOR	FINCA	VEREDA	HEC TAR EAS	CORDEN ADAS	OBS.
1	JULIAN BRITO	SAN	SAN	1	N:	Sembra



Corpoguajira

		AGUSTIN	AGUSTIN		10°55'30.6 " W:072°48' 12.0"	das
2	LUIS PITRE	LA LIDIA	LAS IGUANAS	8	N: 10°52'38.5 " W:072°51' 26.1"	Preparando
3	OSWALDO RODRIGUEZ	LA LIDIA	LAS IGUANAS	5	N:10°52'31 .9 W:072°51' 32.0"	Sembrando
4	SANTIAGO PEREZ	LA LIDIA	LAS IGUANAS	7	N:10°52'36 .9" W:072°51' 40.1"	Preparando
5	LUIS MENDOZA	LAS IGUANAS	LAS IGUANAS	3	N:10°51'52 .0" W:072°51' 09.5"	Preparando
6	DARIO MURILLO	CAMPO ALEGRE	CARDON AL	30	N:10°53'02 .6" W:072°52' 42.0"	Preparando
7	?	?	CARDON AL	4	N:10°51'26 .0" W:072°52' 00.4"	Preparando
8	SANTIAGO PEREZ	CONCHAJO N	CARDON AL	7	N:10°52'35 .5" W:072°51' 51.2"	Preparando
9	RODRIGO PACHECO	CONCHAJO N	CARDON AL	4	N:10°52'30 .2" W:072°51' 54.3"	Preparando
10	CARLOS JULIO OROZCO Y ANDRES SALINAS	EL CAZON	EL PARAISO	2	N:10°51'25 .4" W:072°54' 07.1"	Preparando
11	EL CHONGO	LA LUCHA	EL PARAISO	4	N:10°52'07 .06" W:072°54' 01.2"	Sembradas
12	ALVARO MOLINA	LA LUCHA	EL PARAISO	3	N:10°51'58 .7" W:072°54' 06.8"	Preparada
13	HERNANDO CAICEDO (PINA)	DISTRACCION	DISTRACCION	3	N:10°53'33 .7" W:072°53' 14.6"	Preparando
14	GUILLERMO ROJAS	LA CURVA	FONSECA	3	N:10°53'28 .1" W:072°52' 07.7"	Preparando
15	FUGALVIZ FERNANDEZ	LA ESPERANZA	EL HATICO	3	N:10°54'33 .1" W:072°51' 20.5"	Preparando
16	FAMILIA EUTROPIO SOLANO	?	EL HATICO	4	N:10°54'42 .9" W:072°51'	Sembrando

1 7	AROLDO PEREZ	LA ESTRELLA	EL HATICO	4	N:10°55'11 .1" W:072°50' 51.0"	Prepara das	
1 8	LUIS CORTES	SANTA FE	EL HATICO	4	N:10°55'15 .7" W:072°50' 39.8"	Prepara ndo	
1 9	HERNAN PARODI	SANTA FE	EL HATICO	1	N:10°55'08 .6" W:072°50' 00.8"	Sembra do	
2 0	GENARO ORTIZ	SANTA FE	EL HATICO	6	N:10°55'07 .3" W:072°50' 00.6"	Prepara ndo	
2 1	ALBINA FIGUEROA SOLANO	SANTA FE	EL HATICO	10	N:10°55'15 .4" W:072°49' 56.5"	Prepara ndo	
2 2	AMAURY SOLANO	LA LAGUNA	EL HATICO	10	N: 10°55'18.3 " W:072°51' 11.0"	Prepara ndo	
2 3	ANDRES SOLANO	LA ESTRELLA	EL HATICO	2	N:10°55'24 .1" W:072°51' 10.3"	Sembra do	
2 4	YOBALDO BRITO	EL LUCERO	EL HATICO	6	N:10°55'31 .4" W:072°50' 46.6"	Prepara ndo	
2 5	FANOR MARTINEZ	CAMITO	EL HATICO	3	N:10°55'58 .5" W:072°50' 33.3"	Prepara ndo	
2 6	ENEL SIERRA	EL CANAL	EL HATICO	4	N:10°54'49 .0" W:072°51' 58.1"	Sembra das	
TOTAL				141			

Conclusiones:

- Se constató que en las zonas visitadas, existen 141 hectáreas entre sembradas, preparadas y en preparación.
- La información suministrada por las personas transeúntes y trabajadores encontrados en los lugares visitados no es tan exacta obedeciendo a que ellos no la conocían y además se les notaba muy prevenidos o temerosos para decirlo.
- El acatamiento de la restricción a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por las cuencas del Río Cesar y Río Ranchería impuesta por la Resolución No.00035 del 7 de enero de 2015, no ha surtido efecto porque se siguen utilizando en los nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Nota:

Los lotes que aparecen en la columna de OBS. (Observaciones) como sembrados, oscilan en un tiempo de siembra menor a un mes

Recomendaciones y observaciones:

Seguir en la difusión por los distintos medios de amplia circulación de la resolución 00035 del 7 de enero de 2015, así como también las preventivas personalizadas a los agricultores.

Se debe analizar la posibilidad de que los agricultores de arroz se inscriban en una entidad para poder tener información estadística de este gremio que genera mucha actividad.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que mediante Auto 1067 del 24 de Septiembre se INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. En contra del señor AMAYA OÑATE FELIPE ANTONIO. Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto

Que el día 26 de Octubre de 2015, se cita al señor AMAYA OÑATE FELIPE ANTONIO, para que se notifique personalmente del Auto 1067 del 24 de Septiembre de 2015, POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. Oficio que fue recibido, tal como consta en el recibido que hace parte del expediente 227 del 2015 (No compareció).

Que mediante oficio Número 344-603, del 26 de Octubre de 2015 se le remitió el Auto 1067 del 24 de Septiembre a la subdirectora de autoridad Ambiental para que le comunique a la procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del departamento de La Guajira. Del Auto "POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que mediante oficio Número 344-603, del 26 de Octubre de 2015 se le remitió el Auto 1067 del 24 de Septiembre, a la coordinadora de Área Financiera para que publicara en la página Web o en el Boletín Oficial el contenido del Auto. "POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que el día 24 de Abril de 2015, se hizo presente previa citación el señor OSWALDO JOSE RODRIGUEZ, quien rinde una declaración libre y espontánea sobre los hechos, materia de investigación, manifiesta después de enterarlo de los generales de ley contenidos en el Artículo 33 de la constitución política de Colombia, manifiesta que quien sembró cultivo de arroz para los meses que estaba la prohibición fueron sus hijas ALEJANDRA Y ALEXIS RODRIGUEZ, que las podía ubicar en la arrocera denominada "EL TRIUNFO", ubicada en la calle 11 Número 18-48 callejón de las pitres.

Que el día 16 de Marzo de 2016, previa citación se hizo presente la señora ALIRIS ALEJANDRA RODRIGUEZ FIGUEROA, identificada con numero de cedula 22.523.076 expedida en Barranquilla Atlántico, con el fin de rendir una declaración libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación, quien después de enterarla de los generales de ley contenidos en el Artículo 33 de la constitución política de Colombia, manifiesta que sembró 5 hectáreas de arroz en el primer trimestre del año 2015, en el predio denominado "La Lidia" ubicado en el sector las iguanas dentro del perímetro urbano del Municipio de Fonseca, y el predio se lo arrendo el señor Juan Carlos Forero.

Que mediante oficio 370-165 del 28 de Marzo de 2016, en virtud del principio de cooperación. Coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitamos de manera atenta y respetuosa a la Registrador especial del Departamento la Guajira, información sobre el estado de las cedulas correspondiente a AMAYA OÑATE FELIPE ANTONIO, identificado con numero de cedula 1.723.869.

Que mediante oficio del 06 de Mayo de 2016, identificado como código de verificación 1832861133, la Registraduria, da respuesta a la solicitud, informando que el número de cedula 1.723.869 perteneciente al señor, AMAYA OÑATE FELIPE ANTONIO se encuentra cancelada por muerte mediante resolución Número 4404 del 06 de Junio de 2015.

Que mediante Resolución número 00733 del 06 de Abril del año 2016, se ordena Cesar la investigación adelantada en contra del señor AMAYA OÑATE FELIPE ANTONIO identificado con cedula de ciudadanía número1.723.869, iniciada mediante Auto No. 1067 del 24 de Septiembre de 2015.



Teniendo en cuenta los antecedentes y hechos de la presente investigación y en la cual se demuestra la muerte del investigado señor AMAYA OÑATE FELIPE ANTONIO, se encuentra inmerso en las causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispuestas en el artículo 9 numeral 1º de la ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra este despacho que existen méritos suficientes para ordenar apertura de investigación de carácter ambiental en contra de la señora ALIRIS ALEJANDRA RODRIGUEZ FIGUEROA, identificada con numero de cedula 22.523.076.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordena la apertura de investigación de carácter ambiental iniciada mediante Auto 1067 del 24 de septiembre de 2015, A: ALIRIS ALEJANDRA RODRIGUEZ FIGUEROA, identificada con numero de cedula 22.523.076, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo A: ALIRIS ALEJANDRA RODRIGUEZ FIGUEROA, identificada con numero de cedula 22.523.076, residenciada en la calle 16 No 17-20 barrio El Campo, en el Municipio de Fonseca-La Guajira.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado a la Autoridad Ambiental de esta entidad, para lo de su competencia.

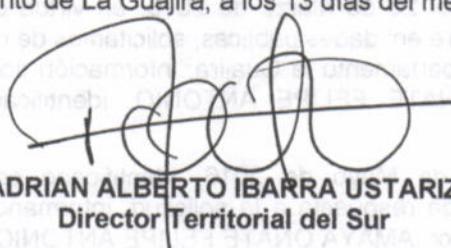
ARTICULO SEXTO: Córrase traslado a la coordinadora del Área Financiera, para que publique el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO: SEPTIMO Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO: OCTAVO El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 13 días del mes de Abril de 2016.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur


Proyectó: S. Acosta
Revisó: J. Palomino